

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como la Ley General de Partidos Políticos³.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, como de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
5. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los 58 Ayuntamientos que conforman la entidad.
6. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizó el Proyecto de Acuerdo por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

⁵ En adelante Ley Electoral

⁶ En adelante Ley Orgánica

Considerandos

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

Sexto.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Séptimo.- Que el propio artículo 41, Base III de la Constitución Federal, menciona que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Octavo.- Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Noveno.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Décimo.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo primero.- Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie,

que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Décimo segundo.- Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Décimo tercero.- Que el artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Por lo anterior, los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes ⁷	Límite anual de aportaciones de militantes \$ 69'459,600.00*2%
\$ 69'459,600.00	\$1'389,192.00

2. Aportaciones de candidatos durante los procesos electorales:

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ⁸	Límite anual de aportaciones de candidatos durante los procesos electorales (\$25'387,001.43*10%)
\$ 25'387,001.43	\$2'538,700.14

3. Aportaciones de simpatizantes⁹:

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ¹⁰	Límite anual de aportaciones de simpatizantes (\$25'387,001.43*10%)
\$ 25'387,001.43	\$2'538,700.14

⁷ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-026/VII/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 4 de septiembre de 2020.

⁸ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-69/VI/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2015.

⁹ De conformidad con lo señalado en la Sentencia del expediente SUP-RAP-20/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó declarar la inaplicación del artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

¹⁰ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-69/VI/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2015.

4. Límite individual de aportaciones de simpatizantes:

Topo de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ¹¹	Límite anual individual \$25'387,001.43*0.5%
\$ 25'387,001.43	\$126,935.00

Décimo cuarto.- Que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para los candidatos independientes, según lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para los candidatos independientes, se constituye por las aportaciones que realice el mismo candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del topo de gasto para la elección de que se trate.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I y III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 56, numerales 1 y 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I de la Constitución Local; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 87, numeral 1, 89, numeral 3, fracciones I, II y IV, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral, y 4, 5, 10, 22, 27 fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintiuno por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1'389,192.00 (Un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintiuno por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2'538,700.14 (Dos millones quinientos treinta y ocho mil setecientos pesos 14/100 M.N.)**, respectivamente.

¹¹ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-69/VI/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2015.

TERCERO. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil veintiuno será de **\$126,935.00 Ciento veintiséis mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo